



***** (1).

**VS.
SÍNDICA PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA.**

EXPEDIENTE 38/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por haber prescrito la facultad de la autoridad demandada para sancionar en el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
FORTASEG 2016	Subsidio a los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y, en su caso, a las Entidades Federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de Seguridad Pública, para el ejercicio fiscal 2016.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintisiete de febrero de dos mil veinte la parte actora interpuso ante la Tercera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de treinta de enero de dos mil veinte dictada por la Síndica Procuradora en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) instaurado en su contra, por la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de dos años, radicándose bajo número de expediente 85/2020 T.S.

II.- Que en proveído de tres de marzo de dos mil veinte la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, ante la incompetencia por materia de la Tercera Sala para conocer de la presente controversia.

III.- Que en auto de seis de marzo de dos mil veinte se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 38/2020 S.E.; asimismo, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestar la demanda, sostuvo la validez de la resolución impugnada.

V.- Que el cinco de julio de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de



Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 216 a la 227 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Síndica Procuradora.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del

escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO. Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de treinta de enero de dos mil veinte dictada por la Síndica Procuradora (visible a fojas 216 a la 227 de autos), de eficacia demostrativa plena, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 46, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción:

"ARTÍCULO 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

(...)

II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ensenada, omitió verificar y validar que las mil ciento veintitrés (1123) cámaras fotográficas



entregadas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del citado Ayuntamiento cumplieran con las características establecidas en el contrato de suministro celebrado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis por el Ayuntamiento de Ensenada y la moral "MAX PC DE ENSENADA", S.A. DE C.V.

Lo anterior, refiere la autoridad administrativa en la resolución impugnada, en contravención a lo estipulado en la cláusula séptima del referido contrato.

Se transcribe la parte conducente de la resolución impugnada donde se aprecia lo antes señalado (fojas 217, 220, 221 y 222 de autos):

"CUARTO. Precisión de la conducta atribuida.

*Tanto en el acuerdo de radicación del presente procedimiento administrativo, como en el citatorio que le fuera debidamente notificado al presunto responsable ***** (1), se estableció de manera literal lo siguiente:*

(...)

De lo antes expuesto se obtiene, que la conducta que le fue imputada al presunto responsable, es la siguiente:

"...verificar y validar que las mil ciento veintitrés cámaras fotográficas entregadas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de esta ciudad, cumplieran con las características establecidas en el contrato de suministro de mil ciento veintitrés cámaras celebrado en diecisiete de junio de dos mil dieciséis..."

*SEXTO. Responsabilidad de los servidores públicos. A consideración de la suscrita, los medios de prueba que obran en el presente sumario, son aptos y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que le es atribuida al servidor público ***** (1).*

En principio, conviene destacar que en el auto de radicación, al presunto responsable se le imputó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, fracción II de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que dispone:

(...)

Del análisis del precepto legal antes transcrito, así como de la conducta que quedo precisada en el considerando cuarto de la presente determinación, se desprende que los elementos que configuran dicha infracción son los siguientes:

a) La existencia de un sujeto don el carácter de servidor público.

b) Verificar y validar que las mil ciento veintitrés cámaras fotográficas entregadas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de esta ciudad, cumplieran con las características establecidas en el contrato de suministro de mil ciento veintitrés cámaras celebrado en diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

c) Que dicho servidor público omitió verificar y validar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de suministro de mil ciento veintitrés cámaras fotográficas para la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de esta ciudad.

d) Que con su omisión implicara deficiencia en el ejercicio del cargo conferido.

(...)

Tocante al segundo de los elementos consistente en que dicho servidor público era su deber verificar y validar que las mil ciento veintitrés cámaras fotográficas entregadas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de esta ciudad cumplieran con las características establecidas en el contrato de suministro de mil ciento veintitrés cámaras celebrado en diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Tocante al tercero de los elementos, consistente en que dicho servidor público omitió verificar y validar que las mil ciento veintitrés cámaras fotográficas entregadas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de esta ciudad, cumplieran con las características establecidas en el contrato de suministro de mil ciento veintitrés cámaras celebrado en diecisiete de junio de dos mil dieciséis; a efecto de que en caso de que no cumplieran; dentro de un término no mayor a tres días debía informar a la Dirección de Recursos Materiales de dicho ayuntamiento tal situación; circunstancia que fue omiso en observar, se dice lo anterior dado del contenido del oficio ***** (3), firmado por el Jefe del Departamento de Informática de la Dirección de Seguridad Municipal, se advierte que las cámaras fotográficas entregadas, no cumplían con las características señaladas en el contrato que nos ocupa (foja 272 del tomo de pruebas).

En relación al cuarto de los elementos consistente en que con su omisión en la verificación y validación en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de suministro de mil ciento veintitrés cámaras fotográficas para la a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de esta ciudad, dicho servidor público incurriera en deficiencia en el ejercicio de su cargo; queda evidenciado que ***** (1), en su carácter de Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de Ensenada. Baja California, incumplió con lo establecido en la cláusula séptima del contrato de adquisición de cámaras fotográficas para la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California., precepto que a la letra dice:

"...SEPTIMA. Responsabilidad.- "El Proveedor" será responsable de la mala calidad del suministro proporcionado, cuando el mismo no se ajuste a las especificaciones establecidas por "El Ayuntamiento".

Es facultad de El Ayuntamiento" realizar la inspección y validación del suministro contratado al momento de su entrega, para tal efecto corresponde a la Dirección de Seguridad Pública revisar la referida inspección y validación de los bienes conforme a las condiciones contratadas, debiendo notificar por escrito, en un término no mayor a 3 días hábiles, a la Dirección de Recursos Materiales a efecto de que se realicen las acciones correspondientes (foja 185 y 186 del tomo I de pruebas).

Del clausula legal antes transcrito, se puede apreciar que ***** (1), tenía la obligación de verificar y validar que las mil ciento veintitrés cámaras fotográficas entregadas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de esta ciudad, cumplieran con las características transcritas con antelación; y, en caso de que no cumplieran, dentro de un término no mayor a tres días informar a la Dirección de Recursos Materiales de dicho ayuntamiento tal situación; sin embargo, del contenido del oficio ***** (3), firmado ***** (1), no observó lo estipulado en dicho contrato.

Se dice lo anterior, toda vez que el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna que demuestre ***** (1), hubiese verificado y validado las referidas cámaras, en el que remitiera dicho informe a la Dirección de Recurso Materiales a efecto de que se hiciera efectivo las penalidad establecidas en el contrato, por el incumplimiento a las condiciones requeridas al proveedor.

Por tanto, los elementos probatorios reseñados, relacionados entre sí, en su enlace lógico y natural, debidamente valorados acreditan los elementos de la infracción imputada al referido servidor público; de tal suerte que, con lo anterior, es dable considerar que el implicado, no salvaguardó los principios de eficiencia en el servicio público desempeñado.

Ahora, como quedó en precisado en el resultando tercero de la presente determinación, el ex servidor público ***** (1), no compareció a la audiencia de ley por lo que, de conformidad con el artículo 66, fracción V, de la Abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California) se le tuvo por precluido el derecho que dentro de la audiencia debió ejercitar.

En consecuencia, esta autoridad determina que ***** (1), incurrió en la causa de responsabilidad establecida en el artículo 46, fracción II, de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el cual se omite transcribir, puesto que ya se precisó con anterioridad.

(...)"

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad tercero.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del motivo de inconformidad tercero del escrito inicial de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.10.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE

AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades - órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que la autoridad vulneró en su perjuicio el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades, que establece que las facultades de las autoridades para imponer sanciones prescribe en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero.

- Que de la resolución materia de impugnación se advierte que mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil diecisiete la autoridad demandada dio inicio a la investigación administrativa ***** (3), respecto algunos servidores públicos del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada y por acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve se declaró formalmente concluida la

etapa de investigación administrativa, iniciándose hasta entonces procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra.

- Que conforme a lo anterior, es inconcuso que si la supuesta responsabilidad administrativa que se le atribuye se generó al celebrarse el contrato de adquisición de cámaras fotográficas para la Dirección de Seguridad Pública de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en la fecha en que se inició la investigación administrativa por parte de la autoridad demandada (nueve de noviembre de dos mil diecisiete) ya había transcurrido el plazo de prescripción de un año que establece el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades y, por ende, la facultad para imponer sanciones por parte de la autoridad demandada prescribieron.

- Que si bien, la autoridad demandada pretendió justificar su extemporaneidad con un acuerdo de cierre de investigación administrativa, lo cierto es que cuando se dio inicio a la investigación administrativa ya había transcurrido el plazo de un año que establece el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades y, por tanto, las facultades sancionadoras se encontraban prescritas.

- Que entre la fecha en que supuestamente se incurrió en la responsabilidad administrativa y la fecha de inicio de la investigación administrativa transcurrió el plazo de un año; que también transcurrió el plazo de un año entre la fecha de inicio de la investigación administrativa y la fecha en la que se dio inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, ya que en este último caso transcurrieron veintitrés meses sin que la autoridad sancionadora iniciara un procedimiento por la supuesta responsabilidad administrativa.

- Que por lo anterior, las facultades sancionadoras de la autoridad demandada se encuentran prescritas en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades, dado que en la resolución materia de impugnación la autoridad demandada considera como no grave la supuesta infracción cometida por el suscrito y además resuelve que no procede sanción pecuniaria alguna, por lo que al no ser la responsabilidad administrativa atribuida grave ni estimable en dinero, se actualiza la prescripción prevista en la fracción I del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades y la nulidad de dicha resolución en términos del artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por la actora, en el sentido de que se encuentra prescrita la facultad de la Síndica Procuradora para sancionar en el procedimiento administrativo en términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 72 de la Ley de Responsabilidades, que regula la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar a los servidores públicos, dispone lo siguiente:

"Artículo 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y

II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley."

Por su parte, el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades establece cuáles son faltas graves, siendo las siguientes:

"ARTÍCULO 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI y XIX del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley.

Así mismo será considerado como falta grave, en caso de los Titulares de los Órganos de Control no den seguimiento hasta su

total terminación y/o en su caso aplicar la sanción que corresponda, a las observaciones que sean turnadas por el Congreso del Estado con motivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas.”

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la autoridad para imponer las sanciones previstas en la ley **prescribirá en un año** en los siguientes casos:

- Si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o;
- Si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero.

- Que la facultad de la autoridad para imponer las sanciones previstas en la ley **prescribirá en cinco años** en los siguientes supuestos:

- Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable exceda del monto de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o;
- La responsabilidad administrativa fuese grave.

- Que el plazo de prescripción **se contará** a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa atribuida, **o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo.**

- Que el plazo de prescripción **se interrumpirá** con las actuaciones que realicen el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la ley.

- Que son **faltas graves** el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI y XIX del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, al resolver el diverso juicio contencioso administrativo 26/2020 S.E. del índice esta Sala Especializada, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 282 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, este órgano jurisdiccional determinó que para establecer el plazo de prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar, **debe atenderse a la clasificación de conductas graves prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades** y no a la calificación hecha por la autoridad en la resolución impugnada respecto la gravedad de la infracción imputada al servidor público.

Lo anterior, atendiendo a que de los artículos 60 y 72 de la Ley de Responsabilidades –reproducidos previamente- se aprecia que el legislador determinó que el plazo para la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora está relacionado con la gravedad de la sanción y el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable; esto es, se trata de una figura que obedece a cuestiones objetivas y no a la apreciación subjetiva de la autoridad administrativa.

En efecto, la prescripción constituye un límite a la facultad sancionadora, así que no puede ser entendida como dependiente de la apreciación que en cada caso determine la autoridad, sino que representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público, en virtud que con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley.

En consecuencia, a fin de salvaguardar el aludido principio de seguridad jurídica, para efectos del cómputo de la prescripción debe atenderse a la clasificación legal de las conductas consideradas por definición legal como graves, es decir, las faltas administrativas señaladas en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, ya que así se impide que el servidor público sea objeto de actuaciones arbitrarias o caprichosas por parte de la autoridad, en razón que, de lo contrario, quedaría a voluntad de la autoridad clasificar cualquier conducta como grave con el fin de prolongar el plazo en que tiene expeditas sus facultades sancionatorias y proseguir con procedimientos que excedieron el plazo legal para resolverlos.

Además, debe precisarse que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades la autoridad puede determinar que una conducta no prevista como grave en términos del artículo 60 de la ley en comento sea calificada de tal manera, cierto es que lo anterior es únicamente para efectos de la individualización de la sanción que se impondrá al servidor público, más no para efectos de determinar la prescripción, ya que para computar dicha figura jurídica se debe estar a elementos objetivos fijados de manera general y aplicables a todos los casos, en virtud que dejar a la libre apreciación de la autoridad la gravedad de una conducta con la finalidad de contar el plazo de la prescripción, se contravendría el principio de seguridad jurídica al depender de la subjetividad en cada caso concreto.

Por otra parte, debe precisarse que aun cuando en el mencionado último párrafo del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades no se establece expresamente que una vez interrumpido el plazo de prescripción aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas que constituyen faltas administrativas por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida por las autoridades con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la ley deja sin efectos el tiempo transcurrido **por lo que el plazo de prescripción se reinicia a partir del día siguiente en que ocurrió la actuación realizada por la autoridad.**

Consecuentemente, se procede a analizar si en el caso se actualiza la prescripción de la facultad de la autoridad para imponer sanción administrativa a la parte actora.

Prescripción de la falta administrativa al incumplimiento del artículo 46, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

Como se anticipó, se considera que en el presente asunto, **ha prescrito la facultad de la Síndica Procuradora para imponer sanción** a la parte actora por lo que hace a la falta administrativa antes indicada.

Se explica.

Circunstancias a considerar para resolver si prescribió la facultad de la autoridad para sancionar:

De la documental pública que contiene el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), que obra en autos en copia certificada (visible a fojas 124 a 314 y su anexo a fojas 415 a 677 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1.- Que el **ocho de abril de dos mil dieciséis** se nombró a ***** (1) como Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada (foja 165 de autos).

2.- Que el **diecisiete de junio de dos mil dieciséis** el Ayuntamiento de Ensenada celebró contrato con la moral "MAX PC DE ENSENADA", S.A. DE C.V., para la adquisición de mil ciento veintitrés (1123) cámaras fotográficas para la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada (fojas 529 a la 540 de autos).

3.- Que el **treinta de noviembre de dos mil dieciséis** concluyó el nombramiento de ***** (1) como Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada (foja 165 de autos).

4.- Que el **ocho de junio de dos mil diecisiete** se emitió por parte de personal de la Subdirección de Fiscalización de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento Ensenada informe de auditoría relativo a la adquisición de cámaras fotográficas para la Dirección de Seguridad Pública Municipal del referido Ayuntamiento con recursos del FORTASEG 2016 (fojas 425 a 444 de autos).

5.- Que el **veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete** el Subdirector de Fiscalización de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento Ensenada remitió a la Síndica Procuradora expediente que contiene auditoría relativa a los procesos de adquisición de bienes y servicios con recursos del FORTASEG 2016, entre ellos adquisición de cámaras fotográficas para la Dirección de Seguridad Pública Municipal del referido Ayuntamiento (foja 124 de autos).

6.- Que el **nueve de noviembre de dos mil diecisiete** la Síndica Procuradora dio inició a la investigación administrativa ***** (3), con motivo del contenido de la auditoría relatada en el punto anterior; asimismo, requirió al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada para efectos de que remitiera copia certificada de diversos nombramientos, entre ellos el de ***** (1) (fojas 146 a 150 de autos).

7.- Que el **catorce de diciembre de dos mil diecisiete** la Síndica Procuradora ordenó agregar a autos el oficio y anexos remitidos por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada en cumplimiento al requerimiento dictado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete en la investigación administrativa ***** (3) (foja 171 de autos).

8.- Que el **diecinueve de junio de dos mil diecinueve** la Síndica Procuradora requirió en la investigación administrativa ***** (3) informe de autoridad a cargo del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada (visible a foja 172 de autos).

9.- Que el **siete de agosto de dos mil diecinueve** se dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de ***** (1), por el presunto incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 46, fracción II, de la Ley de Responsabilidades (fojas 177 a 183 de autos).

10.- Que el **treinta de enero de dos mil veinte** la autoridad demandada resolvió que se acreditaba la causa de responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora por incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 46, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, imponiéndole sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de dos años (fojas 216 a 227 de autos).

Precisados los hechos anteriores, en el caso, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades la falta correspondiente a la obligación prevista en la fracción II del artículo 46 del ordenamiento legal en cita, **la ley no la considera grave.**

No es óbice a lo anterior que la autoridad en la resolución impugnada al individualizar la sanción administrativa en el apartado denominado "*La gravedad de la infracción cometida*" señaló que se elevaba la gravedad de la

infracción, considerando la naturaleza de la conducta y las circunstancias en que se desarrollaron.

Esto, en virtud de que -como se expuso en el presente fallo- para establecer el plazo de prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar, debe atenderse a la clasificación de conductas graves prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades y no a la calificación hecha por la autoridad en la resolución impugnada respecto la gravedad de la infracción imputada al servidor público.

Asimismo, a juicio de esta Sala Especializada, la autoridad demandada **no acreditó en la resolución impugnada que el demandante haya ocasionado un daño al erario público del Municipio de Ensenada.**

En efecto, en primer término, es menester plasmar la explicación de lo que debe ser la motivación del acto administrativo, realizada por Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en su obra "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, Octava Edición, Editorial Civitas, página 557: *"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de «incapacidad física»; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido- la misma justifica legalmente la-resolución. No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; otra cosa no es expresar un motivo, es, más bien, formular una conclusión. Es lo que en Derecho francés suele llamarse la prohibición de fórmulas passe-partout o comodines, que valen para cualquier supuesto y no para el supuesto determinado que se está decidiendo."*

Así, partiendo de la premisa que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto de autoridad, lo cual implica un análisis de las circunstancias de los hechos singulares que lo justifican; esta Sala Especializada considera que la autoridad demandada realizó una indebida motivación



para justificar que el actor ocasionó un daño a la hacienda pública municipal, como se explica enseguida.

En la resolución de treinta de enero de dos mil veinte, la Síndica Procuradora al individualizar la sanción administrativa, en relación al daño ocasionado por el demandante con la falta administrativa atribuida, señaló lo siguiente (reverso foja 223, anverso foja 224 y reverso foja 225 de autos)

"1. La gravedad de la infracción cometida.

Por lo que respecta a la gravedad de la infracción cometida, como quedó precisado en el considerando que antecede, la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público responsable, se encuentra prevista en la fracción II, del artículo 46 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, situación considerada como no grave, en los términos del artículo 60 de la ley en cita.

Sin embargo, este órgano de control de vigilancia municipal, considera que la naturaleza de la conducta, así como las circunstancias en que se desarrollaron eleva su gravedad.

*Se dice lo anterior, pues ***** (1), daño al erario público, toda vez que omitió verificar y validar las mil ciento veintitrés cámaras fotográficas entregadas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de esta ciudad, a efecto de que estas cumplieran con las características establecidas en el contrato referido, lo que ocasionó que se adquiriera bienes que no estaban estipuladas en dicho acuerdo de voluntades.*

(...)

9. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción.

*De autos se desprende que, con la irregularidad atribuida a ***** (1), causó perjuicio patrimonial en agravio del erario del **Gobierno del Municipio de Ensenada, Baja California**; por ser omiso en verificar y validar las mil ciento veintitrés cámaras fotográficas entregadas a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de esta ciudad**, toda vez que las referidas cámaras no cumplieron con las características establecidas en el contrato de suministro de mil ciento veintitrés cámaras celebrado en diecisiete de junio de dos mil dieciséis."*

De la anterior transcripción, se aprecia que la autoridad demandada señaló que la parte actora causó un daño al erario del Gobierno del Municipio de Ensenada con su

conducta omisiva; sin embargo, omitió precisar el monto de la cantidad del daño que supuestamente causó a la hacienda pública municipal de Ensenada.

Asimismo, la autoridad demandada señaló que el daño al erario público municipal derivó de la conducta omisiva del actor de verificar y validar las mil ciento veintitrés (1123) cámaras fotográficas entregadas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, toda vez que las cámaras entregadas no cumplían con las características establecidas en el contrato de suministro, por lo que señala que se adquirieron bienes que no estaban estipulados.

Empero, la autoridad indebidamente motiva el nexo causal entre la conducta omisiva y el daño al erario público.

Esto, atendiendo a que es insuficiente el señalamiento de que la conducta omisiva del actor ocasionó que se adquirieran bienes que no estaban estipulados, para de ahí determinar que se causó un daño al erario público municipal, al ser meras afirmaciones genéricas que no aportan una base objetiva para concluir que la conducta de la actora tuvo como consecuencia, por una parte, que se adquirieran bienes que no estaban estipulados en el contrato de suministro y, por otra parte, un daño a la hacienda pública municipal.

En efecto, del contenido de la resolución impugnada, en ninguna parte la autoridad demandada justifica porque la omisión del demandante tuvo como consecuencia que se adquirieran –por parte del Ayuntamiento de Ensenada- bienes que no estaban estipulados en el contrato de suministro de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, para de ahí poder determinar si existía un daño a la hacienda pública municipal.

Máxime que, de la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), de eficacia demostrativa plena, obra informe de auditoría de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete elaborado por personal de la Subdirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal de Ensenada (visible a fojas 125 a 145 de autos).

En dicho informe, se asentó que el personal de la indicada Subdirección efectuó una revisión de la entrega de los bienes del contrato de suministro por el proveedor, quienes fueron informados por el licenciado ***** (1), quien fungía cuando sucedieron los hechos como Jefe del Departamento de Informática de la Dirección de Seguridad

Pública Municipal de Ensenada, que se recibieron el treinta de junio de dos mil dieciséis las mil ciento veintitrés (1,123) cámaras fotográficas modelo Sony Cybershot DSC W800, las cuales regresó al proveedor mediante oficio ***** (3) de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, bajo el argumento que de una revisión cuantitativa y cualitativa de las cámaras, daba el resultado de que el modelo suministrado era el Sony Cybershot DSC W800 y el modelo solicitado era el Sony Cybershot DSC W830, por lo cual las cámaras no cumplían con las características solicitadas, solicitando el cambio de las cámaras por el modelo W830.

Asimismo, que derivado del inventario físico realizado por personal de la Sindicatura el nueve de mayo de dos mil diecisiete, se encontró que de las mil ciento veintitrés (1,123) cámaras se habían recibido por parte del proveedor un total de seiscientos treinta y siete (637) cámaras digitales modelo DSC-W830, quedando pendiente por entregar cuatrocientas ochenta y seis (486) cámaras.

Además, que en seguimiento a las cámaras restantes, se recibió oficio ***** (3) de veintiséis de junio de dos mil diecisiete suscrito por el Subdirector de Administrativo de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, en el que informó que los días treinta y uno de mayo y doce de junio de la citada anualidad se recibieron doscientos diecinueve (219) y ciento cuarenta (140) cámaras fotográficas DSC W800 por parte del proveedor, mismo que solicitó prórroga de diez días para suministrar las ciento veintisiete (127) cámaras restantes.

Se reproduce la parte del informe de auditoría donde se aprecia lo antes relatado (fojas 132 y 134 de autos):

*"Asimismo el día 09 de Mayo de 2017, personal de esta Sindicatura se presentó en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, con el objeto de verificar físicamente que las 1,123 cámaras Fotográficas Sony Cyber Shot DSC W800 B/N/ se encontraran entregadas en su totalidad, entrevistándonos con el Jefe del Departamento de informática en la Dirección de Seguridad Pública el Lic. ***** (1) en la cual nos informó lo siguiente:*

*Manifestó el Lic. ***** (1) que se recibí el día 30 de Junio de 2016 1,123 cámaras Fotográficas Sony CyberShot DSC W800 B/N, las cuales regresó al proveedor Max P.C. de México mediante oficio ***** (3) de fecha 01 de Julio de 2016 (FOLIO 272), bajo el siguiente argumento "se ha realizado la revisión cuantitativa y cualitativa de las mismas, a lo cual nos da el resultado de que el modelo suministrado era el Sony Cybershot DSC W800 y el modelo solicitado era el Sony*

Cybershot DSC W830, por lo cual se le informa que las cámaras no cumplen con las características solicitadas, por lo cual se solicita el cambio de las cámaras mencionadas por el modelo W830, mismas que cumplen con todas las especificaciones técnicas".

(...)

Derivado del inventario físico realizado por personal de esta Sindicatura el día 9 de Mayo de 2017 se encontró que de las 1,123 cámaras fotográficas adquiridas mediante el proceso de Licitación, solo se habían recibido por parte del proveedor un total de 637 cámaras digitales modelo-DSC-W830, quedando pendiente por entregar en total de 486 cámaras, dichas cámaras ya fueron resguardadas por la Dirección de Bienes Patrimoniales, lo anterior quedó asentado en Acta Administrativa (FOLIO 52-57).

El día 05 de Junio de 2017 se giró oficio ***** (3) de fecha 31 de Mayo de 2017 (FOLIO 39) a la Dirección de Seguridad Pública, en el cual, se le solicita realizar las gestiones necesarias con el Proveedor Max P.C de México, S.A. de C.V., para que se entregara en un plazo no mayor a 15 días hábiles para que realizara la entrega de las 486 cámaras fotográficas restantes. De lo anterior se recibió oficio ***** (3) de fecha 26 de Junio de 2017 (FOLIO 41) y firmado por el Lic. ***** (1) Sub-director Administrativo de Seguridad Pública Municipal, y en el cual manifiesta que el día 31 de Mayo se recibieron 219 cámaras Cybershot DSC W800 y el 12 de Junio el proveedor suministro 140 cámaras Cybershot PSC W800, así mismo manifiesta que el día 23 de junio recibieron oficio del proveedor Max P.C. de México en el cual solicita prórroga de 10 para suministrar las 127 cámaras restantes, derivado de contratiempos en el envío de la mercancía. (...)"

Para sustentar el informe de auditoría, la Subdirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal de Ensenada adjunto acta administrativa de nueve de mayo de dos mil diecisiete elaborada por personal adscrito a Sindicatura Municipal de Ensenada (visible a fojas 644 a 646 de autos), así como copia del oficio ***** (3) de veintiséis de junio de dos mil diecisiete suscrito por el Subdirector de Administrativo de Seguridad Pública Municipal de Ensenada (visible a foja 567 de autos).

Los referidos medios probatorios obrantes en el procedimiento administrativo de responsabilidad abonan a lo hasta aquí expuesto relativo a que la autoridad demandada indebidamente justificó la determinación relativa a que la omisión del actor ocasionó que se adquirieran bienes que no estaban estipulados en el contrato y, en consecuencia, un daño al erario público municipal.



Conforme a las consideraciones anteriores, se concluye que la autoridad indebidamente determinó en la resolución impugnada que la conducta imputada a la parte actora ocasionó un daño al erario público del Ayuntamiento de Ensenada. Por lo tanto, **la autoridad demanda no acreditó en la resolución impugnada que el actor haya causado un daño a la hacienda pública municipal de Ensenada.**

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades **la facultad de la autoridad para sancionar a la parte actora prescribe en un año**, en virtud de que la falta administrativa que se le imputó no se prevé como grave en la Ley en cita, ni es estimable en dinero al no haber acreditado la demandada que el actor causó un daño a la hacienda pública municipal de Ensenada.

Ahora bien, la conducta omisiva en la que incurrió el servidor público responsable que constituyó falta administrativa, consistente en que -en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada- omitió verificar y validar las mil ciento veintitrés (1,123) cámaras fotográficas entregadas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del referido Ayuntamiento, **cesó el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, fecha en que terminó su nombramiento en el referido puesto y, en consecuencia, cesó la indicada omisión.

Lo anterior, según se advierte de la copia certificada del nombramiento de la parte actora como Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada (visible a foja 165 de autos).

Conforme a los hechos antes reseñados y debidamente acreditados, así como las consideraciones expuestas, se sostiene que la facultad sancionadora de la Síndica Procuradora, por lo que hace a la falta administrativa por incumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, **se encontraba prescrita** desde el momento en que se dictó el acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecinueve en la investigación administrativa ***** (3).

Esto, atendiendo a que la conducta omisiva en la que incurrió el servidor público responsable que constituyó falta administrativa, **cesó el día treinta de noviembre de dos**



mil dieciséis, fecha en que terminó su nombramiento en el referido puesto y, en consecuencia, cesó la indicada omisión.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 72, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades el plazo de un año para que prescribiera la facultad de la autoridad para sancionar **inició el primero de diciembre de dos mil dieciséis**.

Plazo que **se interrumpió el ocho de junio de dos mil diecisiete** en términos del precepto legal aludido, al haberse emitido una actuación con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la ley por parte de personal de la Subdirección de Fiscalización de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento Ensenada, consistente en informe de auditoría relativo a la adquisición de cámaras fotográficas para la Dirección de Seguridad Pública Municipal del referido Ayuntamiento con recursos del FORTASEG 2016.

Iniciando nuevamente el cómputo del plazo de prescripción el nueve de junio de dos mil diecisiete.

Posteriormente, el plazo de prescripción **se volvió a interrumpir el catorce de diciembre de dos mil diecisiete**; fecha en que la Síndica Procuradora emitió acuerdo en la investigación administrativa ***** (3), en la que ordenó agregar a autos el oficio y anexos remitidos por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada en cumplimiento al requerimiento dictado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete en la referida investigación.

Así, el plazo de prescripción de un año **inició nuevamente el quince de diciembre de dos mil diecisiete**.

Ahora bien, la autoridad demandada **tardó más de un año y cuatro meses en emitir la siguiente actuación** en la investigación administrativa ***** (3), consistente en la emisión del acuerdo de **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**; fecha en que la Síndica Procuradora requirió en la investigación administrativa ***** (3) informe de autoridad a cargo del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada.

Configurándose la prescripción en el indicado lapso de tiempo entre los dos últimos acuerdos en mención, por haber transcurrido el plazo de un año para configurar el



plazo de prescripción de la facultad sancionadora previsto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades, tratándose de faltas no graves y en las que no hubo un beneficio obtenido o daño causado.

Por consiguiente, resulta ilegal la resolución impugnada por haber prescrito la facultad de la Síndica Procuradora para sancionar.

Por otra parte, en relación al **argumento de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló que la prescripción se interrumpió en términos del artículo 72, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades, dado que de las constancias, auditorias y certificaciones que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) se continuaron con las actuaciones de manera constante y en apego a la ley por el órgano de control.

El argumento esgrimido es **infundado**.

Esto es así, toda vez que como quedó precisado en párrafos precedentes del presente fallo, entre el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil diecisiete y el acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecinueve dictados por la Síndica Procuradora en la investigación administrativa ***** (3), se configuró el plazo de prescripción de la facultad de la citada autoridad para sancionar, en términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, consistente en no haberse aplicado las disposiciones debidas, en razón de que la autoridad demandada debió determinar que su facultad para sancionar se encontraba prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, **se declara la nulidad de la resolución de treinta de enero de dos mil veinte dictada por la Síndica Procuradora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2)** instaurado en contra del actor, por la cual

se le impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de dos años.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal **se condena a la Síndica Procuradora a lo siguiente:**

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula por haber prescrito su facultad sancionadora.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a las autoridades que haya informado de la resolución impugnada, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- En caso de que la sanción de inhabilitación que se declaró nula en el presente fallo se haya ejecutado, realice los actos necesarios a fin de que se restituya al actor en el goce de los derechos de los que hubiese sido privado con motivo de dicha sanción.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución de treinta de enero de dos mil veinte dictada por Síndica Procuradora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) instaurado en contra del



actor, por el cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar, empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de dos años.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Síndica Procuradora en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 5, 6, 7, 14, 15, 17, 18, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 2, 14, 18, 23 y 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en 1 renglón, en fojas 6, 7, 8, 15, 19, 20, 21, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 38/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTICINCO (25) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

